"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por HERRERA VILLAR Javier Abad FAU 20602789137 soft
Presidente De La Csj De Huaura
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.04.2025 09:39:03 -05:00

Huacho, 09 de Abril del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000363-2025-P-CSJHA-PJ

VISTO:

El Oficio N°0005-2024-SL-CSJH/PJ-JJHR y generado con el expediente N.º 2277-2025-MUP-GA, de fecha 8 de abril de 2025, remitido por el magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, Presidente de la Sala Laboral Permanente de Huaura, respecto al otorgamiento de licencia a cuenta de vacaciones del magistrado Osman Ernesto Sandoval Quesada, Juez Superior Titular de la Sala Laboral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El presidente de la Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO. - Que, el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 118° del TUO de la Ley N.º 27444[1], menciona que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

TERCERO. - Que, mediante Oficio N°0005-2024-SL-CSJH/PJ-JJHR, generado con el expediente N.º 2277-2025-MUP-GA, el magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, Presidente de la Sala Laboral Permanente de Huaura, solicita el otorgamiento de licencia a cuenta de vacaciones a favor del magistrado Osman Ernesto Sandoval Quesada, por los días 1 al 15 de abril de 2025; por lo que corresponde evaluar su petición de acuerdo a la normativa vigente.

CUARTO. - Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece en su último párrafo que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados cuyo disfrute y compensación se regula por ley o por convenio.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHAVEZ QUINTEROS Abrahan Josue FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2025 09:37:45 -05:00

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CACERES RAMOS Gilberto Abraham FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.04.2025 08:30:58 -05:00

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° literal d) del Decreto Legislativo N.º 276, el servidor tiene derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos periodos.

SEXTO. - Que, el Decreto Legislativo N.º 1405 "Decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar", señala en su artículo 2°, numeral 2.1 que, *"Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".*

SÉPTIMO. - Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1405, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, en el artículo 7° establece el Fraccionamiento del descanso vacacional, señalando que, *"El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio. (…)".*

OCTAVO. - Estando a la normativa señalada, debe considerarse que el magistrado recurrente cuenta con récord vacacional pendiente de periodos anteriores, a ello se suma que no se debe desconocer el derecho de los magistrados de hacer uso de su descanso vacacional si es que existe disponibilidad de servicio, siempre que no se afecte el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por tal motivo, es posible concederle el descanso vacacional solicitado.

NOVENO.- Por último, debe considerarse que el artículo 17º numeral 1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[2], establece: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidas a terceros y que existiera en la fecha a que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción"*. Lo anterior implica que, el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión. Por ello, es de suyo coherente, que, si se pretende retrotraer los efectos de decisiones administrativas, a esa misma fecha deben haber

[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

existido los supuestos de hecho fundantes de la decisión[3]. Correspondiendo aplicar dicho artículo al presente caso.

Por lo expuesto, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo de Sala Plena N°09-2025-SP-CSJHA-PJ, de fecha 15 de enero de 2025, concordante con el Artículo 90° incisos 1), 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9°del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.[4]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER con eficacia anticipada, descanso vacacional a favor del magistrado **OSMAN ERNESTO SANDOVAL QUESADA**, en su condición de Juez Superior Titular de la Sala Laboral, por el periodo de **15 días,** comprendido desde el 1 al 15 de abril de 2025, debiéndose descontar de su récord vacacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al magistrado **OSMAN ERNESTO SANDOVAL QUESADA,** Juez Superior Titular de la Sala Laboral, la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control - HUAURA, de la Coordinación de Recursos Humanos, la Oficina de Imagen Institucional y de la Sala Plena Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ABAD HERRERA VILLAR
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JHV/jnr

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011. Pág. 184.
[4] Aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.